Martes 28 de febrero de 1843. Número 25.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 164. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente se me dice lo que se espresa.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — S. A. el Regente del reino se ha servido dirijirme con fecha de ayer el decreto siguiente.—Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos expedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravamen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros expedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.° El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos expedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.° Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba expresadas, bajo la direccion del Inspector general de infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reunan las condiciones que establece el artículo 7.°, pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de 20 de noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de 26 de marzo del año próximo pasado.

4.° Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.°

5.° Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Península é Islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.°

6.° Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.° Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprensible, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reunan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.° De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.° Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la Península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su con-

ducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los cuerpos de Ultramar y los individuos expulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que siente plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros a los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.°

El Inspector director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.°, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las Banderas se formará una masa comun que aplicará el director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los Capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de infantería de seis en seis meses, á saber, el 1.° de enero y julio de cada año una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobre ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las compañías de depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un Capitan comandante y del número de oficiales subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la estension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sesta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9.° de la real orden de 21 de enero de 1831; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos cuerpos al pié de la fuerza máxima de reglamento. Exceptúanse de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de cirugía del cuerpo de sanidad militar uno ó dos ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos espedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que alguno oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, esperiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobar la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales ó individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutan sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos espedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasione. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península, y la poblacion en que ha de situarse el capitan comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que auxilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de 18 de febrero de 1839, y 5 y 19 de diciembre de 1841, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.— El Duque de la Victoria.— Dado en Madrid á 31 de enero de 1843.—A D. José Ramon Rodil.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1843. —Rodil.— De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos convenientes. Orense 19 de febrero de 1842. =José Becerra.

Número 165. **INTENDENCIA.**

Direccion general del Tesoro público.— Circular. —D. Juan García Rivero, Administrador cesante de las salinas de Torrevieja, acudió á esta Direccion reclamando el abono de los descuentos que sufrió siendo Oficial de la Contaduría de Rentas de Guadalajara, en virtud de la orden de 7 de setiembre de 1837; y siendo muchos los que ya por estos atrasos, ya por las terceras partes que dejaron de percibir en las distribuciones de fondos en virtud del decreto de la Regencia provisional del reino de 4 de noviembre de 1840, presentan iguales reclamaciones y se hallan en el mismo caso, se ha hecho preciso dictar una medida general que aclarando el derecho de los interesados evite solicitudes de esta naturaleza; al efecto y para cortarlas, de acuerdo con la Contaduría general del reino, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Mientras dura la suspension de los efectos de la orden de S. A. el Regente del reino de 21 de diciembre de 1841, circulada por esta Direccion en 31 del mismo, los individuos de las clases pasivas que tengan á su favor haberes de activos en los conceptos indicados, percibirán cuando se determine el dar una paga general á la clase, tan solo una mensualidad á su eleccion, ya sea del sueldo de su clasificacion, ó ya del que hubiesen gozado como activos, y por el cual les resulte el alcance que reclamen en aquella cuenta.

2.ª Por consecuencia de lo prescrito en la regla anterior, el empleado pasivo que opte por sus haberes de activo, cesará de percibir su cesantía interin estingue el crédito que como activo le resulte, ya sea por consecuencia de la real orden de 7 de setiembre de 1837, ya por virtud del decreto de 4 de noviembre de 1840, ó ya en cualquier otro concepto siempre que sea posterior á la ley de presupuestos de 1835, deduciéndosele únicamente el descuento de Guerra establecido por real decreto de 19 de setiembre de 1836 hasta el 31 de julio de 1842 en que cesó segun lo dispuesto en la orden de 12 de agosto siguiente; mas no por esta suspension dejarán de acreditársele en su cuenta de pasivo las mensualidades que vaya devengando como tal.

3.ª Aquel que sin derecho á haber de cesantía ó jubilacion tenga sueldos á su favor devengados como activo y con posterioridad á la ley de presupuestos de 1835, percibirá una mensualidad de este hasta estinguirlo en la misma forma que queda prevenido.

4.ª Cuando un cesante ó jubilado rehabilitado vuelva al activo servicio con haber mayor al que disfrutaba en la clase pasiva, se suspenderá el abono de su cesantía ó jubilacion mientras duren los efectos de la orden de 22 de setiembre último.

5.ª Con el fin de que no se satisfagan haberes por mas de un concepto, los cesantes ó jubilados que se clasifiquen en lo sucesivo, no podrán entrar á percibir lo que se les declare por cesantía, sin que antes presenten una certificacion de la que resulte hallarse satisfechos de todos los haberes que han devengado como activos; y los que siendo pasivos en el dia hayan optado por la mensualidad de activos, habrán de justificar en las oficinas en donde hayan de percibirla, que no se les satisfará cosa alguna por lo que devengan como cesantes mientras dure la suspension de lo determinado en la circular de 21 de diciembre de 1841, hasta que justifiquen haber concluido de percibir sus sueldos de activos; siendo obligacion de los que no tienen derecho á cesantía justificar que no se han presentado á intentar su clasificacion, ó que les ha sido negada.

Estas reglas, fundadas en el principio de que cuando se dispone el pago de una mensualidad ninguno de los que la tienen devengada deje de perci-

birla, asi como el que no se satisfaga mas que una mensualidad en cada pago de los que determine esta Direccion general, hacen creer á la misma que ateniéndose á ellas estrictamente las oficinas respectivas, evitarán las continuas reclamaciones que se hacen al Gobierno y á esta Direccion, mientras los apuros del Tesoro no permitan atender de otro modo á obligaciones de esta especie; y espero que V. S. se servirá hacerlas observar con toda puntualidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1843.—José Ferraz.—Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 23 de febrero de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 166. IDEM.

A solicitud de varios particulares tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresarán pertenecientes á las parroquias que se designan.

Abadía de San Sebastian de Piñeiro.

2877 Un prado nombrado de Piñeiro, de cuarenta ferrados; tasado en 13,000 rs.

2878 Una viña sita en Piñeiro, de ocho ferrados; tasada en 2,000 rs. y capitalizada en 3,000 rs.

2879 Una cortiña nombrada de Piñeiro, de quince ferrados; tasada en 4,000 rs. y capitalizada en 4,800 rs.

2880 Un soto nombrado de Tremisado, de cuatro ferrados, con algunos castaños; tasado en 500 rs. y capitalizado en 1,200 rs.

2881 Otro id. nombrado de Fraga abierta, de cincuenta ferrados, con algunos castaños; tasado en 1,000 rs. y capitalizado en 2,100 rs.

2882 Otro soto de siete ferrados nombrado Fraga cerrada, con algunos castaños; tasado en 1,300 rs.

Y para que pueda surtir los efectos prevenidos en el art. 16 del real decreto de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Orense 24 de febrero de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Numero 167. IDEM.

A solicitud de varios particulares tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresarán pertenecientes á las parroquias que se designan.

Abadia de San Juan de Camba.

137 Un molino sito en el Rio del Bao; tasado en 900 rs.

Un prado nombrado Puente das Tablas, de diez ferrados; tasado en 4,100 rs. y capitalizado en 4,800 rs.

Parroquia de San Mamed de Trives.

2927 Una pieza compuesta de prado y cortiña nombrada da Barreira, de siete ferrados; tasada en 3,300 rs. y capitalizada en 4,200 rs.

Idem de Santa Maria de Abeleda.

2832 Un prado nombrado de Suaboga, de cuatro y medio ferrados en semiente; tasado en 2,450 rs. y capitalizado en 3,900 rs.

2833 Un soto nombrado de los Pousadoiros con cincuenta y dos pies de castaños; tasado en 1,100 rs.

Idem de San Benito de Raviño.

89. Una finca compuesta de prado, labradío y robleda, de siete ferrados y un tercio cada porcion, de tercera calidad; tasada en 1,125 rs. y capitalizada en 1,800 rs.

Y para que pueda surtir los efectos prevenidos en el art. 16 del real decreto de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Orense 24 de febrero de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 168. COMANDANCIA GENERAL.

Don Miguel Marin, caballero de la militar y nacional orden de San Hermenegildo, condecorado con la cruz de comendador de la orden de Isabel la Católica, y con otras varias de acciones de guerra, coronel de infanteria, primer gefe del batallon provincial de Mondoñedo, y comandante general interino de la provincia de Orense &c.=Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan general de Galicia á esta Comandancia general, por el presente se cita á todos los retirados de esta provincia para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de esta fecha por medio del Boletin oficial hagan las reclamaciones á que tengan derecho contra el ex-habilitado D. Manuel Salgado, ante el tribunal de S. E.=El Sr. Comandante general interino con acuerdo de su asesor asi lo dispuso en Orense á 23 de febrero de 1843. Firman y de todo ello yo escribano doy fe. Miguel Marin.=Lic. José Cid.=Por mandado de dichos Señores, José Borrajo.=*Miguel Marin.*

Número 169. IDEM.

Don Miguel Marin, caballero de la militar y nacional orden de San Hermenegildo, condecorado con la cruz de comendador de la orden de Isabel la Católica, y con otras varias de acciones de guerra, coronel de infanteria, primer gefe del batallon provincial de Mondoñedo, y comandante general interino de la provincia de Orense &c.=Hago saber: Que en esta comandancia general por delegacion del Excmo. Sr. Capitan general del antiguo reino de Galicia se está instruyendo causa criminal contra Andres Fernandez, de oficio cantero, vecino del Couño alcaldía de Parada del Sil en el partido judicial de la Puebla de Trives como protector en la desercion de Manuel Lopez, destinado al cuerpo de Ingenieros, vecino de la parroquia de Lebozán, partido judicial de Lalin provincia de Pontevedra; y en razon á haberse practicado las diligencias oportunas para su presentacion, y haber sido ineficaces ignorándose su paradero, por el presente se cita y emplaza al referido Andres Fernandez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha en que se dé publicacion por medio del Boletin oficial de esta provincia se presente ante este juzgado militar á responder de los cargos que se le hagan, y hacer su defensa; y no verificándolo se procederá como en rebeldia, parándole en su persona todos los perjuicios á que diere lugar. Y por este con acuerdo de su asesor asi lo dispuso en Orense á 23 de febrero de 1843 que firman; y de todo ello yo escribano doy fe.=Miguel Marin.=Lic. José Cid.=Por mandado de dichos Señores, José Borrajo.=*Miguel Marin.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.